

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0345

Se observa por parte del Despacho que el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, pues en documentos que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 05 de octubre hogaño, coadyuvó las solicitudes presentadas por el extremo pasivo respecto que se levante la medida cautelar que pesa sobre la cuenta bancaria que posee en el **Banco Davivienda**, así como la atinente a que se le entregue la suma de **\$17'000.000,00.**, ésta que con ocasión a la cautela que pesa sobre la cuenta bancaria de **Bancolombia**, se consignó a este Juzgado por cuenta del presente proceso.

En consecuencia, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Levantar** la medida de embargo y retención de dineros decretada y practicada en contra de la aquí demandada **C.I. F&P Trading S.A.S. "F&P Trading"**, la cual pesa sobre los dineros que tiene en las cuentas bancarias que posee en el **Banco Davivienda**. **Secretaría, ofíciase.**
2. **Ordenar** la entrega, a favor del extremo aquí demandado, de la suma de **\$17'000.000,00.**, que se consignó a este Juzgado por cuenta de la cautela aquí decretada y que se comunicó en su oportunidad a **Bancolombia**. Lo anterior, dejando las constancias de rigor. **Secretaría, proceda de conformidad.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f1569aa3d9b9bb977bd1d3a76de9c4a207fe114e11d6
215057a65796795b9947**

Documento generado en 21/10/2021 05:36:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0406

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 10 de mayo de 2021, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o créditos que la demandada **Consorcio PMA 2017**, identificada con **Nit. N° 901.040.537-2**, y/o su consorciada **2C Ingenieros S.A.**, identificada con **Nit. N° 830.023.761-7**, pueda obtener diaria, quincenal y/o mensualmente, que reciba o llegare a recibir directamente o por interpuesta persona en sus oficinas, locales, plantas, dependencias, en efectivo, cheque, transferencia o cualquier suma de dinero que se reporte o paguen los clientes a la Caja, Gerencia , Dirección Administrativa, financiera, contabilidad, plantas, tesorería o cualquiera otra dependencia de la empresa que tenga control o contacto con los ingresos de la empresa, con ocasión del desarrollo de su objeto social o como pago, contraprestación, comisión, regalía, participación, ejecuciones contractuales, ventas, etc., y toda aquella figura que esta utilice y que represente ingresos para la sociedad demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al representante legal de la demandada **Consorcio PMA 2017**, identificada con **Nit. N° 901.040.537-2**, y/o su consorciada **2C Ingenieros S.A.**, identificada con **Nit. N° 830.023.761-7**, señalándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, y para el presente proceso. Prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$23'500.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0531840cc2e8bcf0e8b09b542802a7e60cccfbb166e0b5d86719614e16801e7

Documento generado en 21/10/2021 05:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0406

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a las direcciones electrónicas informadas como de la demandada, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 10 de mayo de 2021.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Consorcio PMA 2017**, integrada por la sociedad **2C Ingenieros S.A.**, la cual dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 23 de octubre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
046da09b463a1de55f86a45fe5cb5cccc959b01fdecda
e7736e3a072897aa6c7
Documento generado en 21/10/2021 05:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0446

En vista del informe secretarial fechado 26 de agosto de 2021 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 23 de octubre de 2020; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5e70a6832f6125def0af1ec06316fe54f3b226e3a537c792d3a17b0f66ce99**

Documento generado en 21/10/2021 05:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Servidumbre.
Radicación:	2020-0523

En vista del informe secretarial fechado 26 de agosto de 2021 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 06 de noviembre de 2020; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a992a32be58f4745a25a30013968c0917eb63031caa68749a58ca45710d42c2

Documento generado en 21/10/2021 05:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0123

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada como de la demandada, sea decir, a todolana2@gmail.com, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 13 de agosto de 2021.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificada a la demandada **Martha Isabel Gómez Ortiz**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 01 de julio de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
531b1f8fb91a7dfc4dbb6485947c77a60e58eaa8b58b578065f887215ac35a56

Documento generado en 21/10/2021 05:34:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2021-0128

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **Restitución de Bien Inmueble de mínima cuantía** formulada por **RV Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Luis Elking Gómez Laverde**.

SEGUNDO: Tramitar esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**8b0d7102dcfcb68d46aafe1433a0de7eaa710de9aba02
8aea3b2cb7313ef4a81**

Documento generado en 21/10/2021 05:34:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0637

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en el banco **Bancolombia**, por concepto de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Yebrail Mora Suescun**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 6.771.92**

Segundo: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, Honorarios y /o Comisiones que devenga la demandada **Yebrail Mora Suescun**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 6.771.920**, en su calidad de empleada de **Omnitempus Limitada**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Omnitempus Limitada.**, lugar de trabajo de la demandada, y a la entidad bancaria relacionada en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en **el Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del Juzgado **Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$21'888.700.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aeb33b943e33c089889e09347356518f040eb1c2
7324825414518b4b3b11847

Documento generado en 21/10/2021 05:34:39 PM

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0637

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores - Crediservicios**, en contra de **Yebrail Mora Suescun**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 540200000000323

1. Por la suma de **\$14'259.179** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrán conjuntamente.

Reconózcasele personería al abogado **Hugo Felipe Lizarazo Rojas**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 22 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b1511126a4d5dd3a4ab6dc6ed768bed8b83b49ffc366fb292d0e9295675f005

Documento generado en 21/10/2021 05:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0638

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en a caja promotora de vivienda militar y de policía **-Caja Honor-**, de propiedad del demandado **Deiver Ozuna Paternina**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.101.447.871**

Segundo: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, Honorarios y /o Comisiones que devenga el demandado **Deiver Ozuna Paternina**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.101.447.871**, en su calidad de empleada de **la Armada Nacional de Colombia**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **la Armada Nacional de Colombia.**, lugar de trabajo de la demandada, y a la entidad relacionada en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en **el Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del Juzgado **Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$19´275.000.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b93489715af5531638decc8e05feea147fe4b4a9
ea76df86adfb262b71380d6**

Documento generado en 21/10/2021 05:34:49 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0638

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Legaldent**, en contra de **Deiver Ozuna Paternina**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 04689

1. Por la suma de **\$12'650.000** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrán conjuntamente.

En el presente proceso la señora **Ana Dolores Peña Muñoz**, actúa calidad de representante legal de la parte demandante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 22 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d5e1ea0f365f1c1c5eee477f7abbdcd202981e513ade11d3151cb93bde952e

Documento generado en 21/10/2021 05:32:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0639

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en el banco **Bancolombia**, por concepto de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **José Gabino Mosquera Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.935.056**

Segundo: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, Honorarios y /o Comisiones que devenga el demandado **José Gabino Mosquera Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.935.056**, en su calidad de empleada del banco **Bancolombia**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Bancolombia.**, lugar de trabajo del demandado, y a la entidad bancaria relacionada en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en **el Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del Juzgado **Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$7'803.700.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe72e4be2e41e55a4e8629871da58c7138d49ee7
72aa58bd3149bb215d01634**

Documento generado en 21/10/2021 05:32:36 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0639

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores Crediservicios**, en contra de **José Gabino Mosquera Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 04010930005370737

1. Por la suma de **\$5´102.449** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrán conjuntamente.

Reconózcasele personería al abogado **Hugo Felipe Lizarazo Rojas**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 22 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac7b9a088d89748b5258c408ad991870b7ee18652a13a227124fd7a105a876dd

Documento generado en 21/10/2021 05:32:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0641

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en el banco **Bancolombia**, por concepto de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Nelson Julián Rojas Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 86.055.350**

Segundo: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, Honorarios y /o Comisiones que devenga el demandado **Nelson Julián Rojas Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 86.055.350**, en su calidad de empleada del banco **Bancolombia**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Bancolombia.**, lugar de trabajo del demandado, y a la entidad bancaria relacionada en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en **el Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del Juzgado **Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$20'652.700.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**735ebdff0291a66ddd91f9c81d40c7e61a7d9ab8f
46f919b140c1b1c6db136af**

Documento generado en 21/10/2021 05:32:48 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0641

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores Crediservicios**, en contra de **Nelson Julián Rojas Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 6365490000366624M

1. Por la suma de **\$ 13´435.110** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrán conjuntamente.

Reconózcasele personería al abogado **Hugo Felipe Lizarazo Rojas**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 22 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6b9072ada91a788869d711766cd43624092303a0c7e240c7eccc4038f4141d

Documento generado en 21/10/2021 05:32:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0642

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de **Tecnicontrol S.A.S.**, identificado con NIT N° **860.035.996-1**

En consecuencia, por secretaria ofíciase a la oficina de **cámara y comercio de Bogotá**, para lo de su cargo.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Tecnicontrol S.A.S.**, identificado con NIT N° **860.035.996-1**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$5´108.300**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b975292ff395ca4d5d32e6aa8c403016b0bc9c2e
3133de8694510a009cae65c**

Documento generado en 21/10/2021 05:32:59 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0642

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bestravel Service LTDA.**, en contra de **Tecnicontrol S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura N 388960

1. Por la suma de **\$194.400** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Factura N 389233

1. Por la suma de **\$194.400** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Factura N 391946

1. Por la suma de **\$139.900** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Factura N 419081

1. Por la suma de **\$598.972** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Factura N 419083

1. Por la suma de **\$515.432** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Factura N 427190

1. Por la suma de **\$180.420** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Factura N 427406

1. Por la suma de **\$180.420** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Factura N 427806

1. Por la suma de **\$221.770** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Factura N 427807

1. Por la suma de **\$221.770** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Factura N 427880

1. Por la suma de **\$379.035** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Factura N 427913

1. Por la suma de **\$379.035** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrán conjuntamente.

Reconózcasele personería al abogado **Ramón Enrique Espinosa Sierra**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2e7ae4d8c91c441be2e10c8733a68677596b10f609acb051d2dd8e7efcd5fe2

Documento generado en 21/10/2021 05:33:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0643

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención del por ciento (50%) del salario, Honorarios, y/o Comisiones, que devenga el demandado **Nelson Fernando Galindo López**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.070.954.350**, en su calidad de empleado de **Colsubsidio**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Colsubsidio**, lugar de trabajo del demandado, **indicándosele** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en **el Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del Juzgado **Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$14´407.500.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aefe467c30d10491dee852b745902b07be844873

8de6a72dbe3969648bfac469

Documento generado en 21/10/2021 05:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la

siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0643

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Empleados de Cafam COOPCAFAM**, en contra de **Nelson Fernando Galindo López**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2057649

Cuota N° 26

1. Por la suma de **\$398.013** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$68.714** por concepto de intereses de plazo, adeudados y no pagados
3. Por la suma de **\$398.013** por concepto de intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Cuota N° 27

1. Por la suma de **\$403.818** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$62.909** por concepto de intereses de plazo, adeudados y no pagados

3. Por la suma de **\$403.818** por concepto de intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Cuota N° 28

1. Por la suma de **\$409.707** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$57.020** por concepto de intereses de plazo, adeudados y no pagados
3. Por la suma de **\$409.707** por concepto de intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Cuota N° 29

1. Por la suma de **\$415.682** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$51.013** por concepto de intereses de plazo, adeudados y no pagados
3. Por la suma de **\$415.682** por concepto de intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Cuota N° 30

1. Por la suma de **\$421.744** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.

2. Por la suma de **\$44.983** por concepto de intereses de plazo, adeudados y no pagados
3. Por la suma de **\$421.744** por concepto de intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Cuota N° 31

1. Por la suma de **\$427.894** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$38.833** por concepto de intereses de plazo, adeudados y no pagados
3. Por la suma de **\$427.894** por concepto de intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Cuota N° 32

1. Por la suma de **\$434.135** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$32.592** por concepto de intereses de plazo, adeudados y no pagados
3. Por la suma de **\$434.135** por concepto de intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Cuota N° 33

1. Por la suma de **\$440.466** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$26.261** por concepto de intereses de plazo, adeudados y no pagados
3. Por la suma de **\$440.466** por concepto de intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Cuota N° 34

1. Por la suma de **\$446.889** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$19.838** por concepto de intereses de plazo, adeudados y no pagados
3. Por la suma de **\$446.889** por concepto de intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Cuota N° 35

1. Por la suma de **\$453.406** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$13.321** por concepto de intereses de plazo, adeudados y no pagados
3. Por la suma de **\$453.406**, por concepto de intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral

1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Cuota N° 36

1. Por la suma de **\$460.013** por concepto de cuotas de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$13.321** por concepto de intereses de plazo, adeudados y no pagados
3. Por la suma de **\$460.013** por concepto de intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrán conjuntamente.

Reconózcasele personería al abogado **Richard Giovanny Suarez Torres**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ac3cc50afed3651da28690575617d35f7bcab5aa781366b8ec78adff00ca59

Documento generado en 21/10/2021 05:33:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0646

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, referenciado en el escrito de la demanda, toda vez que, analizada la documental aportada este no se encuentra allí.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83a1ca75058317a2c4d0e6eb9ee1e17e9e636a0ebffa690cdd12da99ca58f6a7

Documento generado en 21/10/2021 05:33:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0648

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 50N-20586661**, de Bogotá, denunciado como propiedad del demandado **Sergio David Vanegas Pinilla**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1076660349**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Oficina de registro de instrumentos públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f5d28e1b7d45eb43626e0b280d7689ef2a01f0b2
c8abb06b2ec5da2313ed552**

Documento generado en 21/10/2021 05:33:24 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0648

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RV Inmobiliaria**, en contra de **Angie Mayerly Cendales Chávez, y Sergio David Vanegas Pinilla** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'329.778** por concepto de cánones de arrendamiento, de los meses de marzo a mayo del 2021, adeudados y no pagados, según el contrato allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$3'329.778** por concepto de clausula penal pactada en el contrato allegado como base de recaudo.
3. Por los cánones mensuales de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar desde la presentación de esta demanda y hasta que se verifique su pago total.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrán conjuntamente.

Reconózcasele personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e832ba6fe8ce02d3c117b13b8ec407aff7e5545d17b70e8b5eb7fbd5bc85d80

Documento generado en 21/10/2021 05:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0649

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención del por ciento (50%) del salario, Honorarios, Comisiones, bonificaciones, y/o indemnizaciones que reciba el demandado **Cristian Andrés Cante Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.031.165.801, como contraprestación al servicio que presta en **Megalinea S.A.**

Segundo: Decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Cristian Andrés Cante Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.031.165.801

En consecuencia, por Secretaría oficiase, al pagador de **Megalinea S.A.**, lugar en donde presta sus servicios el demandado y a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 16´468.400

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7c688ca38997fec5233f1e1b6857563e29e8e060
82fc87d9bafb34357bec4bd**

Documento generado en 21/10/2021 05:33:37 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0649

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Comultrasan**, en contra de **Cristian Andrés Cante Ruiz** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 055-0079-003826001

1. Por la suma de **\$10'645.599** por concepto de capital adeudado y no pagada, según título valor allegado como base de recaudo
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrán conjuntamente.

Reconózcasele personería al abogado **Gime Alexander Rodríguez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 22 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee72879715df0b5dbe012adb6468d2d7c6355021ebdee24c3e0adeaf28daeee0

Documento generado en 21/10/2021 05:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0650

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Segundo: Decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **William Saidt Correa Mora**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.018.500.900**

En consecuencia, por Secretaría oficiese, a las **entidades bancarias** relacionadas en el escrito visible a folio 01 de la segunda encuadernación, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$ 5’265.500**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 013 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4328b45eb7879c50c3a5a7bdfce76c1eb901934a
d11dcd5cdbafb2813eff283e**

Documento generado en 21/10/2021 05:33:51 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0650

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Cooperativo Coopcentral**, en contra de **William Saidt Correa Mora** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 882300550100

1. Por la suma de **\$3'043.823** por concepto de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$366.506** por concepto de intereses de plazo pactados, adeudados y no pagados, según título valor allegado como base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrán conjuntamente.

Reconózcasele personería al abogado **Diego Armando Parra Castro**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f6f1f76a9b9e34c806d44b6560f6310113393f9e79ab345c439f812d2cf153

Documento generado en 21/10/2021 05:33:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0652

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención del por ciento (50%) del salario, Honorarios, Comisiones, bonificaciones, y/o indemnizaciones que devenga el demandado **Camilo Alfonso Rivera Rangel**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 79.629.199**, como trabajador de la **Contraloría General de la República**.

En consecuencia, por Secretaría oficiese, al pagador de la **Contraloría General de la República**, lugar de trabajo del demandado **indicándosele** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 3´150.000

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 013 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8be87c78297bf13de80ffe13df42df611c2052fb26
970e50299a59193b241739**

Documento generado en 21/10/2021 05:34:07 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0652

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios Para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado – COOMANUFACTURAS**, en contra de **Camilo Alfonso Rivera Rangel** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 106420

1. Por la suma de **\$2'000.000** por concepto de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrán conjuntamente.

Reconózcasele personería a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 22 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddab3624a9d02c95d19e3c9242013566c341ebaef81380831a1ed80cb2dd6697

Documento generado en 21/10/2021 05:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0656

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte el escrito de demanda, y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, toda vez que analizada la documental aportada se evidencia que no se aportaron tales documentos, que resultan vitales para el desarrollo del presente proceso

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 22 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835f903ca54f82ead6c5fc1e39ad18a0dbe5f6be7b59d6242e23bafaf04cf8c4

Documento generado en 21/10/2021 05:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-659

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, Honorarios, Comisiones, bonificaciones, y/o indemnizaciones que devenga la demandada **Luz Mery Ortega Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 53.006.326**, como trabajadora de la **entidad ASEOCOLBA –Aseos Colombianos S.A.**

Segundo: Decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **Luz Mery Ortega Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 53.006.326**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase, al pagador de la **entidad ASEOCOLBA –Aseos Colombianos S.A.**, lugar de trabajo de la demandada, y a las entidades bancarias relacionadas a folio 1 de la segunda encuadernación, **indicándoseles** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevégaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$ 6’850.700**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 22 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d37bf42563f87b4c9a0a3f09f75ab8821cf042336
aa65cd0b22cb5ace75a446

Documento generado en 21/10/2021 05:34:28 PM

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0659

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Cooperativo Coopcentral**, en contra de **Luz Mery Ortegón Torres** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 882300553910

1. Por la suma de **\$3'958.839** por concepto de capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$408.314** por concepto de intereses de plazo pactados sobre el capital adeudado y no pagado, según el título valor allegado como base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que correrán conjuntamente.

Reconózcasele personería al abogado **Diego Armando Parra Castro**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C 22 de octubre de 2021 Por anotación en Estado No 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.
--

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648757ae72fd78676081cb9cb9bbdeeeee35dfe493a3f0af4d151dff072a9141

Documento generado en 21/10/2021 05:34:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0691

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de las cuotas de administración que señala el extremo actor se encuentra a cargo de los demandados, sin que el documento aportado para la ejecución cumpla con los requisitos inherentes a un título ejecutivo.

Ahora, recuérdese que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, contrae que el título ejecutivo contentivo de obligación que pretende ejecutar la copropiedad, es única y exclusivamente el certificado expedido por el administrador sin requisito adicional algún, es por ello, que la obligación que allí se incorpora debe contar con los requisitos necesarios para su ejecución.

Sin embargo, se advierte que el documento aportado para la ejecución, no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo en contra de la entidad demandada, ya que de ella no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Así, en la certificación aportada solo se describe un valor total adeudado, sin señalar de manera clara las fechas de la exigibilidad de cada una de las cuotas en mora.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, lo propio es rechazar la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a947855968c0d5ac4d7bf67d49490e87083f1f6bb9a4bfd4def2a5a2a60495

Documento generado en 21/10/2021 05:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0699

El Despacho rechaza por competencia territorial la presente demanda ejecutiva, con base en lo siguiente.

Señala el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*. (Énfasis del Despacho).

A su turno, el numeral 3º del mismo artículo, señala que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*. (Énfasis del Despacho).

Así, estudiada la demanda, se extrae que la relación de las partes surgió con ocasión al contrato de arrendamiento del que se desprenden los pagos objeto de la presente acción, y comoquiera que el inmueble dado en alquiler en ese documento contractual se encuentra ubicado en la ciudad de Santa Marta, es fácil deducir que allí tienen su domicilio los herederos del señor **Roberto Machado Polo**, de ser que ya se haya iniciado la correspondiente liquidación de sucesión, pues sabido es que la tramitación de las sucesiones se efectúa en el último domicilio del causante, de manera que de estar allí ligado el domicilio de la parte demandada, ciertamente con ello se garantizaría aún más su derecho de defensa al facilitársele su comparecencia al proceso.

Asimismo, porque como se desprende de la demanda y sus anexos, los pagos que motivan la interposición de esta acción se efectúan en últimas con miras a dar cumplimiento al contrato de arrendamiento, el cual se infiere aún continúa en vigor, por lo que estima este Despacho, además, que para establecer la competencia por el territorio para conocer de esta demanda encuentra plena procedencia la aplicación del 3º del artículo 28 arriba citado.

De esta manera se dispone que por Secretaría se remita el expediente a la **Oficina Judicial de Reparto** para que se sirva asignar el asunto al conocimiento del Juez Civil

Municipal de Santa Martha y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa misma ciudad, dejándose las constancias del caso y realizándose la respectiva compensación.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6efb54bcaf1cdf68c67adc1925c0b0349ff5cfee28df351fe7304fc236b552ac

Documento generado en 21/10/2021 05:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0701

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor del **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **María Ducuara Avilés y María Gloria Herreño Castillo**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Contrato No. 001-03-0001002613.

1. Por la suma de **\$6'550.853.00.**, por concepto de cánones de arrendamiento financiero comprendidos entre el 01 de enero de 2021 al 01 de abril de 2021, contenidos en el contrato allegado como base de recaudo.
2. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.

B. Contrato No. 001-03-0001006988.

4. Por la suma de **\$18'084.021.00.**, por concepto cánones de arrendamiento financiero comprendidos entre el 26 de febrero de 2021 al 26 de abril de 2021, contenidos en el contrato allegado como base de recaudo.
5. Por los cánones de arrendamiento conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 4º, causados a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.

C. Contrato No. 001-03-0001006988.

7. Por la suma de **\$2'903.916.00.**, por concepto de cánones de arrendamiento financiero comprendidos entre el 25 de febrero de 2021 al 25 de abril de 2021, contenidos en el contrato allegado como base de recaudo.
8. Por los cánones de arrendamiento conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.
9. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 7º, causados a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Gloria Yazmine Breton Mejía**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2f75d3becdffecfd0ea96220789107117e8ee4488a043320cae9564617b981

Documento generado en 21/10/2021 05:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0702

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este Juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada, si bien es cierto en el acápite de pretensiones se relacionan unos números de Pagaré, lo cierto es que los documentos allegados como base de ésta acción son las **Facturas de Venta No. 502-065181 y 0474-296013** y una sin número, respectivamente.

Lo anterior, porque una vez revisados los títulos valores –facturas- aportados, estos no cumplen con los requisitos establecidos tanto en el artículo 773 del Código de Comercio, como en el numeral 2° del artículo 774 *ibídem*, modificados por la Ley 1231 de 2008, los cuales rezan lo siguiente:

“Artículo 773. Aceptación de la factura. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”.

“Artículo 774. Requisitos de la factura. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)

(Énfasis del Despacho)

De esta manera las cosas, se aprecia que las facturas ya mencionadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, pues se echa de menos la indicación del nombre o identificación o firma de quien fue el encargado de recibirlas y de quien recibió como tal la mercancía o los servicios, por lo que, tal como lo menciona el artículo 774 arriba descrito, pierde el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto de las **Facturas de Venta No. 502-065181 y 0474-296013** y una sin número, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**64a403c127fcee06b292da1b19bf4ac04ef22d0c0291c
5fa5aede35149b9de46**

Documento generado en 21/10/2021 05:35:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0720

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del rodante de placas **RKX-935** denunciado como propiedad de la demandada **Johanna Lizeth Cárdenas Reina**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de las demandas.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$30'500.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce990fdc36c89d41bed6ceb772955a8b322d96163ae20620fcc7af37bd5eaa5b

Documento generado en 21/10/2021 05:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0720

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** de **Hailyn Yuliana Cubillos Gutierrez** en contra de **Johanna Lizeth Cárdenas Reina y Irma Constanza Useche Montoya**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$22'000.000.00.**, por concepto de capital contenido en el Pagaré, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir del 23 de septiembre de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por los de intereses de plazo causados entre el 19 de julio de 2019 al 23 de septiembre de 2019, sobre la suma descrita en el numeral 1º.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a al abogado **John Jairo Pardo Moreno**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae4d613f1cd1e997cdc073fbbb7a1f3afea8d8c8150b
87b184f2392677d0aad

Documento generado en 21/10/2021 05:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0722

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40596242**, denunciado como propiedad de los demandados **Miriam Marulanda Ramírez y Álvaro Ramírez Guerrero**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd93a09b18e0593fa17c0a2622d18af902fb3f2ac49a2fe9d5ec0db98081898b

Documento generado en 21/10/2021 05:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0722

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Orfa Lidia Benítez Betancur**, en contra de **Martha Milena Calderón Pérez, Jhon Jairo Ramírez Marulanda, Michael Sebastián Ramírez Calderón, Julián Felipe Ramírez Calderón, Maria Camila Ramírez Calderón, Miriam Marulanda Ramírez, Álvaro Ramírez Guerrero y Laydy Tatiana Nieto Salazar**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'392.961.**, por concepto los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 06 de marzo de 2021 al 11 de abril de 2021.
2. Por la suma de **\$343.862.00.**, por concepto de servicios públicos de agua y aseo, luz y gas.
3. Se deniega en el cobro de los intereses de mora solicitados por improcedente.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Leopoldo Sánchez Niño**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9a964fb9257e1359af8689c7e4f43c8ecce7e5d3285347643dc19e4e0e73ec

Documento generado en 21/10/2021 05:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2021-0726

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **declarativa de mínima cuantía** de prescripción extintiva de la obligación, por **Wilson Barreto Roa**, en contra de **Banco Davivienda S.A.**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Téngase en cuenta que el demandante **Wilson Barreto Roa**, actúa causa propia.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
2dc08dfe7de499de7401bb922b81df719ed8ebf0efe8a
d8750304908bb618833

Documento generado en 21/10/2021 05:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0727

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de las demandas.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'500.000,00**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737ed6fad7fe1be79db22eb8cd0a296c5eac192f7ce7038f33d1160f87ae3fcc

Documento generado en 21/10/2021 05:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0727

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** de **Solmetal S.A.S.** en contra de **Axen Pro Group S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'567.313.00.**, por concepto de capital contenido en la Factura, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir del 12 de agosto de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a al abogado **Miguel Ángel Cubillos Peña**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
2b322e071fde79fbb5dc262f94b7d9fc31cb9e24735ad
a402a4151a3d5a9cf05

Documento generado en 21/10/2021 05:36:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0728

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de **Cova Diseño y Construcción S.A.S.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15'500.000,oo**.

2. **Decretar** el embargo del establecimiento de **Cova Diseño y Construcción S. A. S.**, en consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Cámara de Comercio**, para la inscripción de la medida.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$15'500.000,oo**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c803cd2378ea52b200de78043a3d3d685439e4fe5a300f02b74d65b3e862ec45

Documento generado en 21/10/2021 05:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0728

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** de **Proyectos Madera Viva S.A.S.**, en contra de **Cova Diseño y Construcción S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15'004.423.15.**, por concepto de capital contenido en la Factura No. PM-334, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir del 18 de noviembre de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$4'388.471.26.**, por concepto de capital contenido en la Factura No. PM-335, allegado como base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir del 18 de noviembre de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yessica Solange Villegas Rivas**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a4daf682f42510a181ba32194848172cdcb9ee3ca60
9731155d033d7c68fb6

Documento generado en 21/10/2021 05:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0729

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de las demandas.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$14'500.000,oo**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1adf42f0fb4fe683618161c0c51d20e10f6f85e8a35f614115c5d19365dab82

Documento generado en 21/10/2021 05:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0729

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** de **Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.**, en contra de **Marco Tulio Yepes Arcila**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1141460

1. Por la suma de **\$1'428.547.00.**, por concepto de capital de las cuotas en mora comprendidas entre el 05 de agosto de 2020 hasta el 05 de marzo de 2021 contenidas en el Pagaré, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir del vencimiento de cada obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'070.324.00.**, los de intereses de plazo causados entre el 05 de agosto de 2020 hasta el 05 de marzo de 2021.

Pagaré No. 1069582

1. Por la suma de **\$2'298.646.00.**, por concepto de capital de las cuotas en mora comprendidas entre el 09 de agosto de 2020 hasta el 09 de marzo de 2021 contenidas en el Pagaré, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir del vencimiento de cada obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por la suma de **\$2'498.963.00.**, los de intereses de plazo causados entre el 09 de agosto de 2020 hasta el 09 de marzo de 2021.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bf692f5d2671e3d86a88c67f7b71755972a4033fcb555
2177411db1876ca69f

Documento generado en 21/10/2021 05:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0735

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Maria Cristina Cajamarca Forero**, que percibe en la entidad **Cooperativa de Trabajadores de Bavaria Dirección y Ventas Ltda – Badivencoop Ltda.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al **Ministerio de Defensa Nacional**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$23'500.000.00**.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del rodante de placas **IUW-458** denunciado como propiedad del demandado **Freddy Alberto Rivera Melo**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052e2b2ad44a5de4228a48075b58214bf85b0f0774f787091979192c6a80a425

Documento generado en 21/10/2021 05:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0735

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** de **Cooperativa de Trabajadores de Bavaria Dirección y Ventas Ltda – Badivencoop Ltda.**, en contra de **Freddy Alberto Rivera Melo y María Cristina Cajamarca Forero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 50048

1. Por la suma de **\$9'437.151.00.**, por concepto de capital de las cuotas en mora comprendidas entre el 01 de julio de 2019 hasta el 01 de febrero de 2021 contenidas en el Pagaré, allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir del vencimiento de cada obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'019.476.00.**, los de intereses de plazo causados entre el 09 de agosto de 2020 hasta el 09 de marzo de 2021.
4. Por la suma de **\$4'237.270.00.**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 15 de marzo de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Marcial Enrique Hernández Martínez**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11d95bad4729067de4caf70ca4f002311c30e990edf8a763754d319e434eeaa1
Documento generado en 21/10/2021 05:36:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2021-0740

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **declarativa de mínima cuantía** de prescripción extintiva de la obligación, por **Uriel Gordillo Ortiz**, en contra de **Equipo Eléctrico LG Ltda.**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Reconózcasele personería a la abogado **Luis Fernando Rodríguez Valero**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
9f84fc501b706134487e2393e42e836c745dd422b16a3
62865715975cc92c45c

Documento generado en 21/10/2021 05:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
ctronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	2021-0741

Escrutada la presente demanda ejecutiva singular, se advierte que inicialmente correspondió conocerla al **Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Bogotá**, el cual dispuso rechazarla por competencia cimentando su determinación en que el acta de conciliación que sirve como título base de la ejecución, se originó en el **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión** –antigua denominación de esta sede judicial- al interior del proceso ordinario con radicado No. 2013-1313 de **Jorge Hernando Rodríguez Blanco** contra **Ofelia Gutiérrez Pinzón**, por lo que lo procedente es que la acción de la referencia se adopte como un ejecutivo a continuación del proceso del que se desprendió la conciliación en cuestión, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

Sin embargo, difiere este funcionario de la resolución dictada por el **Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Bogotá**, por la breve exposición que se esboza a continuación:

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta la transformación de la que fue objeto este Juzgado mediante la expedición del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*, pues a partir de este adoptamos la nomenclatura del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y, por ende, somos competentes para conocer únicamente de asuntos de mínima cuantía, la cual, como es sabido, no podrá exceder el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Lo anterior quiere decir que las pretensiones en los procesos de mínima cuantía no pueden exceder del monto de **\$36'341.040,00.**; no obstante, una vez analizadas las pretensiones de la presente demanda, éstas ascienden a la suma de **\$45'000.000.00.**, superando el límite establecido tanto en el Acuerdo en mención, como en los artículos 17 y 26 del Código General del Proceso.

Como segundo término, es cierto que aquí se tramitó la demanda ordinaria 2013-1313 y en ella se logró la conciliación entre las partes, siendo que en aquella época este

Despacho sí conocía de asuntos de menor cuantía, lo que no ocurre en la actualidad, dado que en virtud de la transformación a que arriba se hizo alusión, este Despacho solo puede tramitar procesos de mínima cuantía, por lo que, además, es dable hacer apego a la norma del artículo 27 del Código General del Proceso, que determina en su inciso segundo lo siguiente: “La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas”.

En resumen, modificada como se observa la competencia de este Juzgado para tramitar la presente demanda, en virtud de la cuantía del asunto, oportuno es señalar que, con base en lo expuesto en breve, la autoridad judicial cognoscente para su trámite es el **Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Bogotá**, el cual fue el que primero recibió la demanda por reparto; pero como rehusó también su conocimiento mediante auto del 26 de octubre de 2020, se provoca aquí colisión negativa de competencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para conocer de la presente demanda, según los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: **Provocar** conflicto negativo de competencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo señalado en este proveído y en concordancia con la disposición del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: **Remitir** el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá que corresponda por reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

**Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 013 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**76a8952cbebc3c274466a1b760074de8e3a95ab6e558
d9fcdba693b69cf21392**

Documento generado en 21/10/2021 05:36:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>